

AIP/009/25

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A TRANSACCIONES DEL MERCADO ELÉCTRICO REGISTRADAS MEDIANTE NEGOCIACIÓN ALGORÍTMICA.

I.- El 8 de febrero de 2025 se ha recibido en el registro de la CNMC una solicitud de acceso relativa a la siguiente información:

“Se solicita:

- facilitar o generar la lista, por orden de volumen de actividad, de los operadores cuyas transacciones y/o accesos al mercado de electricidad español han sido registrados mediante negociación algorítmica y/o aplicaciones automatizadas, según los criterios de recogida de datos a través de la plataforma CEREMP o de cualquier otro registro alternativo utilizado para el mercado diario e intradiario de electricidad. Facilite también una lista de los operadores para los que no se han registrado estos accesos. Si estos datos sean difíciles de encontrar o divulgar, le solicitamos que los limite, agregue y anonimice hasta cumplir con su divulgación;*
- información relativa al número de investigaciones activas y/o concluidas en los últimos 3 años contra operadores del mercado por infracciones del reglamento CNMC y/o Remit II que hayan implicado el uso de algoritmos de negociación / negociación algorítmica;*
- información generalizada sobre el método por el que CNMC controla las transacciones en el mercado eléctrico (manualmente, con aplicaciones automatizadas, etc.);*
- que indiquen a quien pertenecen los principales activos de generación de electricidad para España que figuran en la plataforma transparente ENTSO-E”.*

II.- El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos está reconocido constitucionalmente en el artículo 105.b) de la Constitución española, que reserva su regulación a la ley. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico.

Como se recoge en el preámbulo de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, todas las personas son titulares del derecho a información pública, que podrá ejercerse sin necesidad de motivación y únicamente podrá verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 Ley 19/2013, de 9 de diciembre); porque entre en conflicto con otros intereses protegidos (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre), o porque resulten aplicables límites previstos en el régimen específico de acceso a la información solicitada.

III.- El artículo 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Al respecto del objeto de la solicitud presentada, se ha de poner de manifiesto lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 5.bis, apartado 2, del Reglamento (UE) 1227/2011, precepto introducido por el Reglamento (UE) 2024/1106, los agentes del mercado deben comunicar a las autoridades reguladoras nacionales, a través del Registro de participantes en el mercado mayorista de la energía, si hacen uso de negociación algorítmica.

Por tanto, la CNMC sólo conoce si un agente efectúa o no negociación algorítmica - si lo ha declarado a través del Registro de Participantes-, pero desconoce el volumen que podría estar asociado a dicha negociación.

En cualquier caso, dicha información es confidencial de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 1227/2011, no pudiendo hacerse por parte de la CNMC una identificación para el público de los participantes en el mercado concretos.

2. En lo relativo a actuaciones seguidas por manipulaciones de mercado que impliquen el uso de algoritmos, pueden consultarse en el sitio web de la CNMC las sanciones impuestas por manipulaciones de mercado consistentes en el empleo de aplicativos para formar una cola de procesamiento de ofertas, a fin de tener control sobre el sistema de procesado, al objeto de que determinadas ofertas se examinasen con prioridad en el mercado (expedientes SNC/DE/017/23, SNC/DE/018/23 y SNC/DE/019/23):

- <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde01723>
- <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde01823>
- <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde01923>

Asimismo, estas actuaciones sancionadoras están publicadas en la página web de ACER (Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía):

<https://www.acer.europa.eu/remit/coordination-on-cases/enforcement-decisions>

3. En lo relativo a las actuaciones de supervisión, la CNMC desarrolla esta función en relación con los mercados de gas y electricidad, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley de 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, pudiendo actuar de oficio o a raíz de denuncia. La CNMC actúa en cooperación con ACER, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) 1227/2011, para el desarrollo de las

funciones previstas en dicho reglamento. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 1227/2011, toda persona que gestione operaciones a título profesional con productos energéticos al por mayor que sospeche razonablemente que una orden de negociación o una operación podría infringir lo dispuesto en el reglamento, lo comunicará sin demora a ACER y a la autoridad reguladora nacional pertinente.

4. En cuanto a los datos que figuran en la plataforma ENTSO-E, ésta es gestionada por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad, que es una asociación que integra a los gestores de las redes de transporte de electricidad europeas, siendo dicha asociación responsable de los datos que publica la plataforma mencionada.

Por lo demás, y por si fuera de interés para el conocimiento de aspectos relativos a las instalaciones de generación, se ha de señalar que existe un Registro Administrativo de Instalaciones de Producción, previsto en el artículo 21.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuya llevanza compete al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Ciertos de sus datos están publicados (aplicación PRETOR):

<https://energia.serviciosmin.gob.es/Pretor/Vista/Informes/InformesInstalaciones.aspx>

IV.- Conforme a lo establecido en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso puede limitarse cuando implique un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las empresas de que trata la información. A este respecto, como se ha indicado, la identificación de los participantes en el mercado que hacen uso de negociación algorítmica afecta a los intereses de económicos y comerciales de esas empresas.

Según el artículo 16 de esta Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido”*.

En lo relativo a la información solicitada que no es confidencial, se ha de señalar que, conforme al artículo 22.3 de la mencionada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. A este respecto, el apartado precedente de esta resolución recoge los enlaces a la información publicada.

V.- De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

VI.- Vista la solicitud de acceso formulada, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el

artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), **resuelve**:

ESTIMAR parcialmente la solicitud de acceso formulada, relativa a las transacciones del mercado eléctrico registradas mediante negociación algorítmica, remitiendo a este respecto al solicitante la información que se identifica en el apartado III de esta resolución.

La presente resolución será objeto de publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, previa disociación de los datos de carácter personal del solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 5 de marzo de 2025